

 <p>ALCALDÍA DE SANTA TECLA</p>				<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA SECRETARÍA MUNICIPAL ACCESO A LA INFORMACIÓN MARZO 2022</p>	
Fecha de Emisión	Numero de Acta	Sesión	N° Acuerdo	RESUMEN	
8 DE MARZO	31	EXTRAORDINARIA	462	<p>Declarar no ha lugar el Recurso de Revisión promovido por PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES KALI, integrada por la sociedad KALI S.E.M. y la Alcaldía Municipal de Sonsonate, contra el acuerdo municipal número 426 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2022, mediante el que se adjudicó la Licitación Pública No LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS"</p>	

""ACTA NÚMERO TREINTA Y UNO, TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN

EXTRAORDINARIA: En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las catorce horas del día ocho de marzo de dos mil veintidos, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia virtual del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Henry Esmildo Flores Cerón. Sindico Municipal Sandra Patricia Interiano Zarceño, Regidores Propietarios: Sharon Sweet Alexandra Hernandez de Canjura, Ana Gabriela Avelar Joachín, Rosa Ester Rivera Flores, Claudia Marisol Duarte Sandoval, Idania Rosibel Morales Orellana, Eduardo Neftalí Sibrían Osorio, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Leonor Elena López de Córdova, Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Yim Víctor Alabí Mendoza, Wendy Guadalupe Alfaro de Aguilar, Yeymi Elizabett Muñoz Morán. Regidores Suplentes: Imelda Guadalupe Chávez de Cornejo, Marvin Castellón Coreas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Álvaro Alegría Rodríguez. Con la asistencia del Señor Secretario Municipal, [REDACTED].

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.

462) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el licenciado [REDACTED], miembro de la Comisión Especial de Alto Nivel, somete a consideración resolución del Recurso de Revisión interpuesto por KALI, S.E.M. de C.V.
- II- Que mediante acuerdo municipal número 426 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2022, se adjudicó la Licitación Pública No LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS" a PUL, S.E.M. de C.V., lo cual le fue notificado por la UACI, a la otra oferente, KALI, S.E.M. de C.V., mediante nota de fecha 14 de febrero de 2022; y que, estando inconforme con dicha decisión interpuso Recurso de Revisión.
- III- Que mediante acuerdo municipal número 445 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2022, se admitió el Recurso de Revisión, interpuesto por KALI, S.E.M. de C.V., por supuesta ilegalidad consistente en la inobservancia de requisitos legales, y se nombró una Comisión Especial de Alto Nivel, para conocer del Recurso de Revisión.
- IV- Que se ha conocido por parte de la Comisión Especial de Alto Nivel informe y recomendaciones sobre Recurso de Revisión en el proceso de Licitación Pública LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", el cual establece:
El Recurso Administrativo de Revisión ha sido promovido por el Licenciado [REDACTED], quien actúa en su calidad de Representante Legal de PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES

KALI, integrada por la sociedad KALI S.E.M. y la Alcaldía Municipal de Sonsonate, contra el acuerdo municipal número 426 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2022, mediante el que se adjudicó la Licitación Pública No LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS", por un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$781,333.36), para un período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós." a PUL, S.E.M. de C.V.

Tramitación del recurso: el acuerdo municipal recurrido fue notificado el catorce de febrero del año en curso a PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES KALI, en adelante también "la recurrente" o simplemente KALI, quienes presentaron Recurso de Revisión el día veintiuno de febrero del presente.

Habiendo interpuesto el recurso en tiempo y con las formalidades que la Ley determina, se emitió el acuerdo municipal número 445 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2022, en el cual se acordó:

1. Admitir el Recurso de Revisión.
2. Nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), a la que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 73 del Reglamento de dicha Ley (RELACAP).
3. Mandar a oír por tres días a la adjudicataria PUL, S.E.M. de C.V.
4. Delegar a la Sindicatura Municipal el diligenciamiento del recurso.

Este acuerdo fue notificado a las partes, el día veinticinco de febrero de 2022; y en consecuencia la sociedad adjudicataria, PUL, S.E.M. de C.V., se pronunció mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2022, por medio del cual evacuó la audiencia conferida por el Concejo Municipal.

Posteriormente la CEAN emitió la recomendación indicada en el artículo 77 inciso 2 de la LACAP, el día tres marzo de 2022, la cual servirá como base del presente acuerdo municipal que contiene la decisión del Concejo Municipal, con lo cual concluyen las etapas del proceso.

V- Fundamentos del Recurso de Revisión: la sociedad recurrente basa su recurso en los siguientes motivos de impugnación:

- 1) El procedimiento de adjudicación resulta absolutamente nulo porque se fundamenta en una base de licitación que inobserva criterios técnicos y legales ambientales.

En este punto el recurrente alega que la base de licitación no puede establecer parámetros que no se encuentren establecidos dentro

del marco normativo ni tampoco exceder o disminuir los ya establecidos.

También se refieren a una adenda que retiró de los requerimientos de la oferta técnica el historial de tonelaje depositado en el relleno sanitario por otras municipalidades o empresas a las cuales les presta el servicio, y en su lugar se prescinde de la presentación de este requisito.

Refieren que el artículo 21 del Reglamento Especial para el Manejo de Desechos Sólidos determina que los titulares de proyectos denominados "Rellenos Sanitarios" deben incluir el promedio diario, semanal y mensual de ingreso de desecho sólido en el sitio, expresado en toneladas métricas.

También indican que, a su parecer, la información que fue prescindida evitaría un eventual incumplimiento de las condiciones contractuales ofertadas, producto de una nueva medida cautelar ambiental en caso de que se estuvieran prestando servicios en exceso a la capacidad autorizada, considerando que este cambio a las bases de licitación favorece la realización de una contratación "opaca" por la carencia de tales datos.

2) Aplicación discrecional (arbitraria) en la praxis del criterio legal establecido en la base (ponderación realizada por la CEO del criterio de evaluación número seis de la oferta técnica de forma ilegal).

La motivación de este punto es que la recurrente considera que la Comisión Evaluadora de Ofertas incurrió en error al evaluar el criterio No 6 de la Evaluación Técnica de las Bases de Licitación, que se refiere a la distancia desde la planta de transbordo hasta el relleno sanitario ofertante, por vía principal, refiriéndose a la planta ubicada en Carretera Panamericana (a Los Chorros), Kilometro 17 y medio sentido de oriente a occidente, 500 metros después del retorno o ex báscula, y el relleno sanitario del ofertante que se encuentra ubicado en Kilómetro 100, Cantón Ayacachapa, Caserío Los Limones, Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, existiendo una distancia entre ambas ubicaciones de 77.6 kilómetros.

Considera el recurrente que la ponderación que le corresponde obtener en este criterio, es de 15 puntos, y no cinco como obtuvieron, puesto que el parámetro es "Menor o igual a 100 km", pero se tomó como base de ponderación el recorrido completo y no la distancia entre ambos puntos, lo cual a su parecer constituye una inobservancia a la literalidad de las bases, la cual afectó su puntaje final.

3) Inobservancia de formalidades esenciales que afectan la validez de la oferta presentada por la sociedad adjudicada.

Respecto de este motivo el recurrente alega que en el expediente identificó una serie de irregularidades que desencadenan en el incumplimiento de formalidades y requisitos de ley que afectan la validez de la documentación presentada por la sociedad adjudicada, entre ellas que las copias certificadas presentadas por la parte adjudicada tienen una evidente irregularidad que consiste en que no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (LENJVOD), por los motivos siguientes:

A) La leyenda estampada está mal escrita, específicamente aparece la palabra "SUCRITO" cuando lo correcto es "SUSCRITO".

B) La leyenda estampada no indica el número de folios que se están certificando.

C) Alguna de la documentación presentada no está firmada por el representante legal y la que lo está carece de la respectiva auténtica.

VI- Análisis de los fundamentos del Recurso de Revisión:

Primer motivo de impugnación:

El recurrente alega un motivo de nulidad absoluta en el procedimiento de licitación, sin embargo, es preciso que, tal como lo hace notar la CEAN en sus recomendaciones, el hecho de la infracción se adecue a cualquiera de los motivos de nulidad expresamente establecidos en el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), ya que las nulidades absolutas o de pleno derecho deben estar expresamente determinadas en la ley para que sea procedente y produzca sus efectos.

Advirtiendo que el escrito de recurso que KALI no fundamenta la nulidad absoluta del procedimiento de licitación en alguno de los motivos del mencionado artículo 36 de la LPA, lo que hace imposible que este motivo de impugnación se pueda analizar como nulidad, sino únicamente como motivo de impugnación.

Sobre las adendas a las bases de licitación, la CEAN hace notar que conforme el artículo 50 de la LACAP "Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases."

También se constató que a fs. 61 y 62 del expediente que la UACI lleva de la Licitación Pública LP-01/2022, se encuentra el acuerdo municipal N° 415 de referencia SE-270122 de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se acordó autorizar la modificación a los términos y condiciones a través de la adenda N° 1 a las bases de licitación del

proceso de Licitación Pública, bajo la justificación que “el requisito es redundante en tanto que el permiso solicitado y la hoja de presentación de la empresa ya describe la capacidad instalada, además de que el MARN al momento de extender el permiso ya constató que operativamente posee y es capaz de funcionar con la capacidad instalada ya asignada.”; por lo que tomando en consideración que la adenda fue debidamente notificada y que las ofertas fueron presentadas en tiempo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la LACAP, es decir, que se realizó y notificó antes de la presentación de las ofertas.

También es importante mencionar que ambos oferentes cumplen con el requisito de “contar con la autorización emitida por el MARN para su funcionamiento, autorización que deberá estar vigente”, el cual se estableció como condición de obligatorio cumplimiento; pues constan en el expediente de Licitación Pública 01/2022, las ofertas técnicas de los oferentes, en las cuales se incluyen, para PUL, S.E.M. de C.V., a fs. 109 a 111, el permiso ambiental para la recepción promedio de 500 toneladas por día; y para KALI, consta a fs. 292, su permiso ambiental y a fs. 306 la hoja de presentación de la empresa, que indica que su capacidad instalada es para recibir 1,200 toneladas por día.

Tampoco es competencia de la Municipalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece el citado Reglamento Especial para el Manejo de Desechos Sólidos, particularmente el establecido en el artículo 21, siendo el competente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), ya que a pesar de verificar el cumplimiento de la capacidad a la fecha de presentación de las ofertas, nada garantiza que el relleno sanitario incumpla en cualquier momento recibiendo más toneladas que lo autorizado por el MARN; y en ese sentido, el eventual incumplimiento de un contrato es un riesgo que se encuentra latente en cualquier contratación, por lo que en caso de un incumplimiento comprobado, la ley y el mismo contrato contienen las consecuencias jurídicas aplicables que se harían efectivas.

En conclusión, la adenda a las bases de licitación no altera el proceso de contratación, ya que la documentación que se prescindió no es necesaria para evaluar a los oferentes y adjudicar la contratación, y por tanto debe ser desestimado por este Concejo Municipal.

Segundo motivo de impugnación:

Como se ha expresado, en este motivo de impugnación el recurrente manifiesta que la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), incurrió en error al evaluar el criterio N° 6 de la Evaluación Técnica de las Bases de Licitación, que se refiere a “Distancia desde la planta de transbordo hasta el relleno sanitario ofertante, por vía principal. Se

evaluará de acuerdo con la distancia que se deberá facilitar en la oferta (...).”

Sobre el particular indican que la planta de transbordo o transferencia utilizada por la Municipalidad se encuentra ubicada en Carretera Panamericana (a Los Chorros), Kilometro 17 y medio sentido de oriente a occidente, 500 metros después del retorno o ex báscula, y el relleno sanitario del ofertante se encuentra ubicado en Kilómetro 100, Cantón Ayacachapa, Caserío Los Limones, Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, existiendo una distancia entre ambas ubicaciones de 77.6 kilómetros.

Considera el recurrente que, tomando en cuenta el criterio N° 6 de evaluación, debió obtener los 15 puntos y no los cinco que le fueron asignados, ya que se encuentra en el parámetro de “Menor o igual a 100 km”, pero que la CEO confundió distancia con recorrido, e incluyeron la ida y el regreso, cuando dicho criterio literalmente no lo establece.

Sobre esto, se debe comprender que las bases de licitación son el documento que regulará la contratación, objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, tal como lo establece el artículo 43 de la LACAP, en ese sentido es un documento que debe interpretarse de forma integral y no aisladamente cada una de sus partes.

De la revisión de las bases para esta licitación hecha por la CEAN, se advierte que en el apartado “TÉRMINOS DE REFERENCIA”, expresa que todos los oferentes deben considerar en su oferta el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el número ocho a fs. 21 vuelto del expediente, que expresa: “Presentar la distancia en kilómetros ida y regreso desde la planta de transferencia utilizada por la Municipalidad, ubicada en la Carretera Panamericana, kilómetro 17 y medio sentido de oriente a occidente, 500 metros después del retorno o ex báscula (Carretera a Los Chorros), Santa Tecla, La Libertad hacia el relleno sanitario propuesto.”

Como se puede observar, la base de licitación, contempla una definición de distancia que indica que debe ser expresado en kilómetros e incluir tanto la ida como el regreso, y lo determina como un requisito que se debía incluir en la oferta presentada, siendo un criterio evaluado que otorga mayor puntaje al oferente que tenga menos distancia ida y regreso, debido a los costos económicos y operativos que implican para la municipalidad por el transporte de los desechos sólidos desde la Planta de Transbordo o Transferencia.

La CEAN advierte en su informe que la oferta técnica presentada por KALI no cumplió con el requisito antes dicho de expresar la distancia

en kilómetros ida y regreso desde la planta de transferencia utilizada por la municipalidad, ya que solamente indicó que la distancia entre la Planta de Transbordo o Transferencia y su relleno sanitario es de 77.6 kilómetros, el cual solo comprende un trayecto; y que no obstante, la CEO ponderó dicho parámetro sumando a dicho valor la trayectoria de regreso para no afectar al oferente y así mantener la continuidad de su oferta en el proceso de evaluación.

Asimismo, la CEAN revisó el proceso de licitación de referencia LP 06/2021, en el cual también participó el oferente KALI, constatando que a fs. 306 de la Oferta Técnica, sí interpretó el concepto "DISTANCIA" incluyendo el trayecto "ida y vuelta", proporcionando como valor de distancia 155.1 kilómetros.

Con esto último se evidencia que KALI podía tener el alcance de saber a qué se refiere el concepto "DISTANCIA", y que si en todo caso tuvo la oportunidad de solicitar una aclaración de las bases de licitación si consideraban que no había claridad en el concepto, en consecuencia, este motivo de impugnación debe ser desestimado por el Concejo Municipal.

Tercer motivo de impugnación:

En primer lugar sobre la inobservancia de formalidades esenciales que afectan la validez de la oferta presentada por la sociedad adjudicada, y sobre las copias certificadas presentadas por la parte adjudicada en cuya leyenda aparece la palabra "SUCRITO" cuando lo correcto es "SUSCRITO" y la falta de expresión del número de folios que se están certificando, es preciso tener en cuenta lo establecido por el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial, de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que dice:

"En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados.

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas."

Como se puede observar, la disposición en comento no establece requisitos o exigencias particulares para realizar la certificación de documentos tal como la parte recurrente lo indica, no expresa la leyenda que debe plasmarse en las copias de los documentos a certificar por el Notario y tampoco impone la obligación de relacionar el número de folios que componen la copia de los documentos a certificar.

Sobre el error en la leyenda puesta por el Notario en las certificaciones presentadas por la parte adjudicada, respecto al error en la palabra "SUSCRITO", no es una circunstancia que afecte la validez de la certificación, puesto que se trata de un error material que no trasciende a modificar o alterar el acto de la certificación notarial, es por esa razón que este argumento no es suficiente para considerar que las certificaciones notariales presentadas son inválidas.

El recurrente relaciona una jurisprudencia de la Sala de lo Civil (Ref.: 20-CAM-2016), en la que ciertamente concluyen que es requisito de las certificaciones notariales relacionar el número de folios de que se compone la misma, al hacer una interpretación que integra el artículo 51 de la Ley de Notariado (LN).

Sobre dicha jurisprudencia, este se comparte el criterio de la CEAN sobre que:

- 1) Todo pronunciamiento judicial debe analizarse para el caso en concreto y no puede aplicarse de manera general a todos los casos, teniendo en cuenta que la situación que resolvió la Sala de lo Civil se refiere a un proceso ejecutivo de naturaleza judicial, referido a la acreditación de la postulación del abogado que se mostró parte en el proceso.
- 2) Las certificaciones de copias realizadas por el Notario no constituyen instrumentos notariales o instrumentos públicos, ya que no se incluyen en lo establecido en el artículo 2 de la LN, por lo que la naturaleza de las certificaciones no se equipara a la de un instrumento público, siendo las primeras meras actuaciones notariales que confiere la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Además, el artículo 33 de la LN establece los requisitos que debe llevar la Escritura Matriz, los cuales son aplicables a las Actas Notariales de conformidad con el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, disposición que aplica la Sala de lo Civil en la jurisprudencia alegada por el recurrente, sin embargo, el mencionado artículo 33 no sanciona con nulidad la falta de cualquiera de los requisitos listados en el mismo, siempre que se cumpla con la condición que "estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley", en ese sentido, la omisión de relacionar el número de folios de que se compone la certificación no puede ser sancionada con nulidad cuando ni la escritura matriz se anula por la falta de los requisitos que sí están expresamente establecidos en la ley.

Por lo que, el hecho que en la leyenda estampada por el Notario no se relacionó el número de folios de que se compone el documento certificado, no es un requisito exigido por la ley, y además al estar autorizadas por Notario las mismas conservan su validez.

Cabe resaltar que las copias certificadas se agregan a efecto de presentar a esta Municipalidad documentos que no pueden entregarse en original, es decir, su función es la de suplir estos documentos con una copia fidedigna y no cumplir otras funciones que los instrumentos públicos pudieren tener en otros ámbitos. Por esa razón, en principio, estas copias certificadas se presumen conformes con sus originales.

En el caso de que adolecieran de alguna divergencia con sus originales, ello pudo ser objeto de denuncia por parte de cualquier interesado, sin embargo, se advierte que las copias son atacadas por el mero defecto formal y no porque estas no sean dignas de confianza.

En igual sentido, la Administración tiene la facultad de corroborar los documentos en copia que se le presentan, cuando hay razones creíbles para dudar de su conformidad con los originales, pero, como en este caso no hay indicios de falsedad y tampoco es denunciada por los mismos Administrados que promueven el recurso, debe entenderse que estas copias continúan siendo dignas de fe, por lo que, atendiendo a que el defecto formal no las anula, como se dijo supra y que la confianza en ellas permanece incólume al no haber sido impugnada, se rechaza la alegación de este motivo como causa de ilegalidad.

En cuanto a la falta de firma por el representante legal de la parte adjudicada en alguna de la documentación presentada y que la que sí está firmada carece de la respectiva auténtica, las recomendaciones de la CEAN, indican que han revisado las Bases de Licitación del proceso LP 01/2022, constando en la página 8 el apartado "A. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE OFERTA", en donde se menciona: "Toda la documentación presentada debe ser original con firma del representante legal de la sociedad y/o de persona natural según sea el caso."

Es necesario aclarar que con ello las bases no pretendían imponer la obligación de firmar por el representante legal de los oferentes todas las hojas de las ofertas presentadas, sino que únicamente en los documentos que se consideren necesarios, quedando excluidos documentos tales como las solvencias obtenidas de manera digital o física del Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, AFP, IPSFA, Municipalidad, etc.

Aunado a todo lo antes expuesto, es importante tener en cuenta el principio de antiformalismo regulado en el artículo 3 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que literalmente establece:

"Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento,

su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo."

Este principio fue aplicado de manera equivalente a ambos participantes en el proceso de Licitación Pública LP 01/2022, por la UACI y por la CEO, pues se verificó a fs. 358 que la copia de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral a favor del Alcalde del Municipio de Sonsonate, presentado por KALI, no fue certificada por Notario.

Finalmente, se verificó que el sello puesto en todos los documentos firmados por el representante de KALI, posee un error tipográfico, en el sentido que se consignó "OFERERNTE" en lugar de "OFERENTE", lo cual, si se hubiere aplicado el criterio alegado por el recurrente de manera estricta, resultaría que ninguno de los oferentes cumplió los requisitos de presentación de los documentos, por lo que se considera procedente desestimar este motivo de impugnación.

VII- Conclusión y pronunciamiento del Recurso de Revisión

Examinados los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones legales pertinentes, las bases de licitación, se concluye que se debe DESESTIMAR el Recurso de Revisión en virtud de la legalidad del acto impugnado ante la ausencia de infracción a requisitos legales de los participantes en la licitación.

Por lo tanto, luego de analizar todo lo expuesto, se considera procedente admitir la recomendación de la CEAN, en todos sus aspectos, y fundamento legal en las normas citadas, **ACUERDA:**

- 1. Declarar no ha lugar el Recurso de Revisión promovido por PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES KALI, integrada por la sociedad KALI S.E.M. y la Alcaldía Municipal de Sonsonate, contra el acuerdo municipal número 426 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2022, mediante el que se adjudicó la Licitación Pública No LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS", por un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$781,333.36), para un período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós." a PUL, S.E.M. de C.V.**
- 2. Confirmar la adjudicación de la Licitación Pública No LP-01/2022 AMST "SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS", por un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$781,333.36), para el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós." a PUL, S.E.M. de C.V.**

3. Certifíquese el presente y comuníquese legalmente a todos los interesados.-Comuníquese.-----

Finalizando la presente sesión a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

HENRY ESMILDO FLORES CERON
ALCALDE MUNICIPAL

SANDRA PATRICIA INTERIANO ZARCEÑO
SINDICO MUNICIPAL

SHARON SWEET ALEXANDRA HERNANDEZ DE CANJURA
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

ANA GABRIELA AVELAR JOACHIN
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

ROSA ESTER RIVERA FLORES
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

CLAUDIA MARISOL DUARTE SANDOVAL
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

IDANIA ROSIBEL MORALES ORELLANA
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

EDUARDO NEFTALI SIBRIAN OSORIO
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

VERSIÓN PÚBLICA

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CORDOVA
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

YIM VICTOR ALABI MENDOZA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

WENDY GUADALUPE ALFARO DE AGUILAR
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

YEYMI ELIZABETT MUÑOZ MORAN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

IMELDA GUADALUPE CHAVEZ DE CORNEJO
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE

MARVIN CASTELLON COREAS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

JOSE GUILLERMO MIRANDA GUTIERREZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE

JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE


SECRETARIO MUNICIPAL

NOTA: Se hace del conocimiento que la presente acta, es una versión pública del acta original, esto en cumplimiento al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que el ente obligado, debe preparar una versión en la que elimine los elementos clasificados, con marcas que impidan su lectura, cuando se trate de información reservada o confidencial.